



Año CXI

Panamá, R. de Panamá lunes 11 de mayo de 2015

Nº 27777

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Resolución Nº 201-6748-DGI
(De jueves 23 de abril de 2015)

POR EL CUAL SE DELEGA EL CONOCIMIENTO DE LA AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE EMANEN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE ESTA ENTIDAD, EN LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: LICENCIADA MARIA MERCEDES GUTIÉRREZ G. Y LICENCIADA JOANNA SANTOS DE ACUÑA.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Resolución Nº SMV-190-2015
(De miércoles 8 de abril de 2015)

POR LA CUAL SE PRORROGA POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS ADICIONALES, EL PERÍODO DE LA INTERVENCIÓN ORDENADO A LA CASA DE VALORES BPA VALORES, S. A., MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV NO. 123 DE 11 DE MARZO DE 2015, DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Resolución Nº 193/2015
(De lunes 13 de abril de 2015)

POR LA CUAL SE RECONOCE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DE CARRERA DE MERCADO DE VALORES, A FUNCIONARIA QUE CUENTA CON DOS (2) AÑOS CONTINUOS DE LABORAR EN LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Resolución Nº SMV-198-2015
(De lunes 13 de abril de 2015)

POR LA CUAL SE CANCELA, LA LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIONES OTORGADA A BLUE STONE ADVISORY GROUP S.A.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Opinión Nº 6-2015
(De jueves 23 de abril de 2015)

SE HA SOLICITADO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES SOBRE SI RESULTA APLICABLE, A AQUELLAS ENTIDADES QUE MANTIENEN UNA LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIONES, EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO 5-2006. ASÍ COMO CUALQUIER OTRO ARTÍCULO DEL MENCIONADO ACUERDO QUE ESTÉ RELACIONADO A LA POLÍTICA DE "CONOZCA A SU CLIENTE".

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Opinión Nº 7-2015
(De jueves 23 de abril de 2015)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE SI SON LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CONSTITUIDAS EN PANAMÁ, PERO CON ACCIONISTAS Y OPERACIONES EN EL EXTRANJERO, CONSIDERADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DOMICILIADAS EN PANAMÁ.

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ
Acuerdo N° 18
(De martes 21 de abril de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE GERALD CUMBERBATCH PARA FIRMAR CONVENIO CON ENTIDADES BANCARIAS PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES PUEDAN REALIZAR SUS PAGOS DE IMPUESTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE BANCA EN LÍNEA.

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ
Acuerdo N° 19
(De martes 21 de abril de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE GERALD CUMBERBATCH PARA LA APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS CON LA ENTIDAD BANCARIA Y CAJA DE AHORROS.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME / PANAMÁ
Acuerdo N° 2
(De jueves 9 de abril de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS: 9, 30 Y 32 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 16 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME / PANAMÁ
Acuerdo N° 3
(De jueves 23 de abril de 2015)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO DE CHAME, Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

AVISOS / EDICTOS



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho del Director

23 de abril de 2015

RESOLUCIÓN N° 201-6748-DGI
EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

"Por el cual se delega el conocimiento de la autenticación de documentos que emanen de las actuaciones administrativas de esta entidad, en los siguientes funcionarios: Licenciada María Mercedes Gutiérrez G. y Licenciada Joanna Santos de Acuña".

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley N° 33 de 30 de junio de 2010, indica que dentro de las tareas de administración de las normas tributarias están las de prever el cabal cumplimiento de las respectivas leyes y reglamentos, en concordancia con los principios de facilidad y oportunidad, entre otros, que han de caracterizar las relaciones Fisco/Contribuyentes, por lo que el conocimiento de las diversas tareas administrativas resultan un medio eficaz y expedito en la comunicación con el contribuyente, así como las demás entidades públicas y privadas.

Que la Dirección General de Ingresos será responsable, en la vía administrativa, además del reconocimiento, cobranza, investigación y fiscalización de los tributos, de la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de aquellos actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas y contribuciones.

Que en base al Decreto de Gabinete N° 109 de 1970, con la finalidad de cumplir con las tareas vinculadas con los impuestos, así como la ejecución de los planes de trabajo, normas y procedimientos elaborados por las subdirecciones y dependencias de esta entidad, referentes a dichos impuestos, el Director General de Ingresos podrá delegar tales facultades en los funcionarios que al efecto delegue en las respectivas provincias y/o regiones.

Que debido al gran volumen de documentos cuya autenticación se solicita ante esta Dirección, se hace necesaria la delegación de esta facultad, con la finalidad de agilizar dichas tareas administrativas y lograr una comunicación expedita con el contribuyente, así como con las demás entidades públicas y privadas.



Que en virtud de lo señalado en los párrafos anteriores, el Director General de Ingresos, se encuentra legalmente facultado para delegar en los funcionarios, asuntos de su competencia, respecto de los casos inherentes a sus funciones.

Que por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Ingresos en uso de las facultades que le confiere la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DELEGAR en los siguientes funcionarios: **MARÍA MERCEDES GUTIÉRREZ G.**, con cédula de identidad personal N° 7-700-229 y **JOANNA SANTOS DE ACUÑA**, con cédula de identidad personal N° 8-311-496, el conocimiento de la autenticación de documentos que emanan de las actuaciones administrativas de esta entidad.

SEGUNDO. AUTORIZAR LA FIRMA a **MARÍA MERCEDES GUTIÉRREZ G.** y **JOANNA SANTOS DE ACUÑA**, en las actuaciones que a su efecto deberán conocer, relacionadas con la autenticación de documentos.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir al día siguiente luego de su publicación en Gaceta Oficial. Contra la misma no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 modificado por la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010 y la Ley N° 33 de 30 de junio de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 05 de Mayo de 2015

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN No. SMV- 190 -2015.
 de 08 Abril de 2015.

La Superintendencia del Mercado de Valores,
 en uso de sus facultades legales, y



CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus modificaciones (en adelante, Ley del Mercado de Valores) indica que la Superintendencia del Mercado de Valores tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas;

Que el numeral 6 del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores dispone como una de las atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia;

Que el Título XIII, Capítulo III de la Ley del Mercado de Valores desarrolla el proceso de Intervención que deberá aplicar esta autoridad a las instituciones registradas que realicen algunas de las causales citadas en el Artículo 284 de la citada normativa;

Que mediante Resolución SMV No.123 de 11 de marzo de 2015, la Superintendencia del Mercado de Valores ordenó la Intervención a la casa de valores **BPA Valores, S.A.** designando como Interventor a Jaime de Gamboa Gamboa;

Que la citada resolución fija el período de Intervención a **BPA Valores, S.A.** en treinta (30) días calendarios, a menos que, por razones excepcionales y previa solicitud fundada del Interventor, la Superintendencia del Mercado de Valores decida extenderlos, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 289 de la Ley del Mercado de Valores;

Que según informe remitido el 7 de abril de 2015, el señor Jaime de Gamboa Gamboa, en su calidad de Interventor de **BPA Valores, S.A.**, solicita la extensión del período de intervención por un plazo de treinta (30) días calendarios adicionales;

Que el Interventor sustenta su solicitud en lo siguiente:

"Dada la calidad de los activos, el nivel de capitalización y la no contaminación con los problemas de cumplimiento de su Casa Matriz, considero que el Banco, al igual que la Casa de Valores, pueden ser sujetos de una Reorganización, si y solo si, los fondos en la Casa Matriz pueden ser utilizados y los custodios de valores permitan el traspaso ordenado de las cuentas de Inversión de los clientes.

Es pertinente anotar que una Reorganización, a cambio de un proceso de Liquidación, es en mi concepto, un escenario deseable para la jurisdicción, el mercado, los clientes y los propios accionistas y por tanto la sugerencia que se hace en este informe, en el sentido de prorrogar la Intervención a fin de evaluar si se dan las condiciones mínimas para la Reorganización, solamente obedecen a la protección del interés superior descrito.

Para tener claridad de ese escenario, se debe contar con la promulgación de la ley de intervención en Andorra, la cual ocurrió el día 1 de abril, pero aún no se conoce su texto, y con fundamento en esta concertar con las autoridades del Principado una solución ordenada que proteja los mejores intereses de depositantes, acreedores e inversionistas.

Por tanto, respetuosamente me permito recomendar, como ya lo está haciendo la Superintendencia de Bancos de Panamá, extender hasta por treinta días más la Intervención, período durante el cual, se continuaría el proceso para liberar los valores y los contactos con las autoridades de Andorra a efectos de definir el escenario final.

...."

Que en atención a los hechos previamente expuestos, la Superintendencia del Mercado de Valores, en aras de proteger la estabilidad del mercado de valores y el propio sistema financiero, con especial protección a los inversionistas, considera que se debe acceder a la solicitud del interventor, y de esta manera continuar con la medida de intervención administrativa ordenada mediante Resolución SMV No.123 de 11 de marzo de 2015 a la casa de valores **BPA Valores, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público de Panamá, con la Ficha 688218, documento 1710014 de la sección Mercantil del Registro Público, autorizada para operar como Casa de valores mediante Resolución CNV No.234-10 de 24 de junio de 2010;

Handwritten signature/initials.

Pág. No.2
Resolución SMV No. **190**-2015
De **08 Abril** de 2015.

Por lo antes expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores,

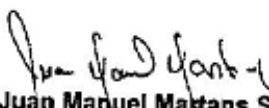


RESUELVE:

- PRIMERO:** **PRORROGAR** por treinta (30) días calendarios adicionales, el periodo de la Intervención ordenado a la Casa de Valores **BPA Valores, S.A.**, mediante Resolución SMV No.123 de 11 de marzo de 2015, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 289 de la Ley del Mercado de Valores.
- SEGUNDO:** **ADVERTIR** que durante el periodo de prórroga otorgado por la presente resolución, se mantiene en todas sus partes el contenido de la Resolución SMV No.123 de 11 de marzo de 2015, por la cual se ordenó la intervención de la casa de valores **BPA Valores, S.A.**, sociedad inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá en la Ficha 688218, documento 1710014 de la sección Mercantil del Registro Público, y titular de la Licencia de casa de valores expedida por la Superintendencia mediante Resolución CNV No. 234-10 de 24 de junio de 2010; en virtud de lo establecido en el artículo 284 de la Ley del Mercado de Valores.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, sus modificaciones, sus acuerdos reglamentarios; y la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Juan Manuel Martens Sánchez
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 8 de Mayo de 2015


Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN N° 193 /2015
(Del 13 de Abril de 2015)



CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 establece el sistema de coordinación y cooperación interinstitucional entre los entes de fiscalización, crea la Superintendencia del Mercado de Valores, reforma el Decreto Ley 1 y la Ley 10 de 1993 y dicta otras disposiciones.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores en su artículo 31 crea la carrera del funcionario del mercado de valores que se desarrollará mediante un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base del mérito y la eficiencia las normas, los procedimientos y el plan de compensación aplicables a los servidores públicos al servicio de la superintendencia.

Que el artículo 33 del Texto Único de la ley de Mercado de Valores, establece que la Junta Directiva es el Órgano competente para adoptar, mediante Resolución, las disposiciones, Reglamento Interno de Trabajo, Manuales y Políticas necesarias para poner en ejecución las normas de la Carrera del Funcionario del Mercado de Valores.

Que con fundamento en el artículo 36 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que los funcionarios de la Superintendencia adquirirán la calidad de funcionario de Carrera cuando cumplan un período de prueba no menor de dos años continuos, con una evaluación satisfactoria.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que todo nivel de Carrera del Funcionario del Mercado de Valores se acreditará mediante un reconocimiento formal.

Que la Dirección de Administración y Finanzas de la Superintendencia del Mercado de Valores ha presentado a consideración del Superintendente, el reconocimiento de los funcionarios que han adquirido la condición del Funcionario de Carrera del Mercado de Valores, por haber laborado durante (2) años consecutivos en la Institución, según se describe en el Artículo Primero de esta resolución y que forma parte integral de la misma.

Que en virtud de lo anterior la Superintendencia del Mercado de Valores.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la calidad de funcionario de Carrera del Mercado de Valores, a la siguiente funcionaria que cuenta con dos (2) años continuos de laborar en la Superintendencia del Mercado de Valores.

POSICIÓN	NOMBRE	APELLIDO	CEDULA	CARGO
152	Yilena	Sandoval	8-471-617	Asistente de Información y Relaciones Públicas

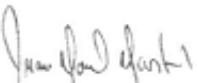
Resolución SMV-93/2015 del 13 de Abril de 2015



ARTÍCULO SEGUNDO: La fecha de ingreso a la carrera del funcionario del Mercado de Valores para cada uno de los funcionarios que se describen en el Artículo primero de esta Resolución corresponde a la fecha de la firma de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Trece (13) días del mes de Abril de dos mil quince (2015).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JUAN MANUEL MARTANS
Superintendente

JMM/ccgg

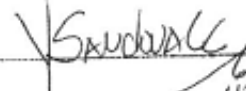


SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA

A los Veintiocho días del mes de Abril
de dos mil Quince
a las 3:15 m, notifiqué
al señor(a) Yulimar Samblano

que antecede

El notificado(a).

x 
B-471-617

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 198-2015
(De 13 de Abril de 2015)

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y



CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus Leyes reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011, atribuye al Superintendente la facultad de cancelar licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores;

Que a su vez el artículo 47 del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004 establece los requisitos que deben cumplir los Asesores de Inversiones para la cancelación voluntaria de su Licencia;

Que el 30 de enero de 2015, **Blue Stone Advisory Group S.A.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 724531 y Documento 1916566 con migración al Folio Electrónico 725431 de la sección Mercantil del Registro Público, titular de Licencia de Asesor de Inversiones expedida mediante Resolución SMV No.238-12 de 19 de julio de 2012, presentó solicitud de cancelación voluntaria de la Licencia de Asesor de Inversiones con fundamento en las disposiciones legales aplicables del Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus Leyes reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011;

Que el Asesor de Inversiones **Blue Stone Advisory Group S.A.**, dio cumplimiento a la publicación de los Avisos de Cancelación de la Licencia en un diario de la localidad, los días 27, 28 y 29 de enero de 2015, así como el resto de los requisitos establecidos para la cancelación voluntaria de la licencia de Asesor de Inversiones, según lo estipulado en el Artículo 47 del Acuerdo No.2-2004;

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados, según informes que reposan en el expediente de fecha 7 de abril de 2015, remitiendo a la solicitante correo de observaciones el 20 de febrero y 9 de marzo de 2015 las cuales fueron atendidas el 23 y 27 de marzo de 2015;

Que la Dirección de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, mediante correo electrónico fechado 31 de marzo de 2015, informó que **Blue Stone Advisory Group S.A.**, se encuentra **Paz y Salvo** con esta Entidad;

Que una vez ponderados los considerandos anteriores, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que no se encuentran reparos a lo solicitado, por lo que se considera procedente resolver de conformidad;

Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

Artículo Primero: Cancelar como en efecto se cancela, la Licencia de Asesor de Inversiones otorgada a **Blue Stone Advisory Group S.A.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 724531 y Documento 1916566 con migración al Folio Electrónico 725431 de la sección Mercantil del Registro Público, titular de Licencia de Asesor de Inversiones expedida mediante Resolución SMV No.238-12 de 19 de julio de 2012.

Artículo Segundo: Advertir a la sociedad **Blue Stone Advisory Group S.A.**, que desde la fecha de notificación de esta Resolución no pueden desarrollar las actividades propias de un Asesor de Inversiones.

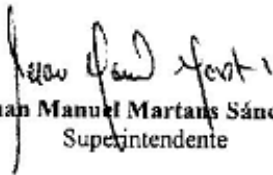
11
A

Res SMV No. 198-2015
De 13 de abril de 2015
Pág. No.2

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de Reconsideración.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus Leyes reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011 y artículo 47 del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Juan Manuel Martens Sánchez
Superintendente

Vep



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 13 de 4 de 2015

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



OPINIÓN N° 6 - 2015
De 23 de abril de 2015

Tema: *Respecto a si*

1. *¿Resulta aplicable, a aquellas entidades que mantienen una licencia de Asesor de Inversiones, el contenido del Artículo 5 el Acuerdo 5-2006, así como cualquier otro artículo del mencionado Acuerdo que esté relacionado a la política de "Conozca a su Cliente"?*
2. *¿Deben aquellas entidades que mantienen una licencia de Casa de Valores aplicar el contenido del Artículo 5 el Acuerdo 5-2006, así como cualquier otro artículo del mencionado Acuerdo que esté relacionado a la política de "Conozca a su Cliente", al momento de establecer relaciones comerciales de asesoría de inversiones con clientela que no abre ni mantiene cuentas de inversión con dicha entidad?*

Solicitante: **Licenciado Alejandro Abood Alfaro**
AVANT CORPORATE SERVICES INC.

Criterio de la Solicitante:

Podemos apreciar, de la lectura del extracto del Artículo 1 de la Ley 42 de 2000 y el Artículo Tercero del Acuerdo 4-2001 arriba transcritos, que el segundo copia en gran medida lo que señala el primero, sin embargo, **una diferencia clave que encontramos en la redacción del Artículo Tercero es que impone obligaciones que emanan de la Ley 42 a sujetos adicionales que no han sido contemplados en dicha Ley** (entiéndase: personas que SIN LICENCIA ejercen actividades amparadas en el Decreto Ley 1). El Artículo en cuestión copia *verbatim* la lista de personas naturales y jurídicas sujetas a supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores que la Ley 42 de 2000 considera **personas naturales y jurídicas del mercado de valores** que deben ser sujetas a las medidas de prevención de blanqueo, y observamos la evidente ausencia del Asesor de Inversiones, ya sea persona natural o jurídica, de dicha lista. Después de meticulosamente analizar la Ley 42 de 2000, consideramos que la misma **no da cabida alguna** para que los reguladores sectoriales impongan a sujetos adicionales las obligaciones que emanan de la Ley.

En ese sentido nos permitimos cuestionar la legalidad de la inclusión mediante Acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Valores, de sujetos adicionales a la lista de aquellas personas sujetas a obligaciones que se originan en la Ley 42 de 2000, ya que es precisamente la inclusión de sujetos en la Ley 42 de 2000 lo que ampara a sujetos que operan bajo los preceptos de la Ley del Mercado de Valores cuando han de proceder a la revelación de información confidencial sobre operaciones de clientes a la Unidad de Análisis Financiero.

La Ley 42 en su Artículo 3 señala que las revelaciones de información hechas a la UAF por las personas naturales o jurídicas allí señaladas no violan el secreto profesional y otras restricciones similares, algo que los Acuerdos de la SMV no pueden hacer al no estar por

encima de las Leyes que regulan el secreto profesional y establecen otras restricciones similares.

Es importante reconocer que si un sujeto que no sea considerado como entidad declarante, y por tanto no se encuentra amparado bajo el Artículo 3 de la Ley 42, presenta un reporte de operación sospechosa a la UAF, se expone a la posibilidad de acciones legales por parte de su clientela, sobre todo si dicho sujeto es una persona natural o jurídica con licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores sujeto a obligaciones de proteger la confidencialidad de sus clientes, conforme lo señala el Artículo 65 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 transcrito más arriba, aplicable *mutatis mutandis* a los Asesores de Inversión y Analistas.

Elevamos al señor Superintendente la preocupación que existe en el Mercado de Valores panameño debido a que la Dirección de Supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores ("SMV") ha señalado a algunos participantes que las disposiciones del Acuerdo 5-2006 sobre identificación del cliente son aplicables a los Asesores de Inversión.

Consideramos que la normativa expedida por la antigua Comisión Nacional de Valores en relación a la Identificación del Cliente y funciones del Oficial de Cumplimiento contiene ciertas inconsistencias que, por una parte, pretenden endilgar a los Asesores de Inversión obligaciones contenidas en Leyes nacionales que no le corresponden, y por otra parte, pretenden aplicarle reglas que no encajan en la actividad que los Asesores de Inversión desarrollan, no siendo los mismos entes que realizan la apertura de cuenta de inversión ni custodia de valores.

Notamos que las obligaciones de Identificación del Cliente y determinación de la proveniencia de sus fondos, principalmente como medida de prevención de los delitos de blanqueos de capitales y financiamiento de terrorismo a las que se ha sujetado a las entidades reguladas a través de la historia de la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia del Mercado de Valores, se ha originado de los Acuerdos 4-2001, 5-2003, 1-2004, 4-2004, 1-2005 y 5-2006.

Si nos permitimos separar los sujetos obligados mediante la confección de una lista a partir de la redacción del Artículo Segundo del Acuerdo 4-2001, dicha lista se vería así:

- a. Bolsas de Valores
- b. Centrales de Valores
- c. Casas de Valores
- d. Corredores de Valores
- e. Administradores de Inversión (todos los anteriores según los define el DL 1)



- f. toda persona que ejerza actividades que se enmarquen en el ámbito de aplicación del mencionado Decreto Ley y estén ejerciéndolas sin la Licencia que otorga la Comisión Nacional de Valores.



De acuerdo a la redacción, los “sujetos regulados” para efectos del Acuerdo 4-2001, son exclusivamente aquellos plasmados en la lista, y por ende el contenido del Acuerdo es aplicable exclusivamente a aquellos sujetos.

Claramente los Comisionados al preparar el Acuerdo 4-2001 decidieron excluir a los Asesores de Inversión de la aplicación del Acuerdo, por razones que se hacen evidente en el contenido de la Ley 42 de 2000 y las particularidades de dicho negocio.

También debemos señalar que la redacción del Artículo Segundo del Acuerdo 4-2001 se repite en todos los Acuerdos que han actualizado estas obligaciones conforme ha ido avanzando a nivel internacional la lucha contra los delitos de blanqueo de capitales y la reglamentación de las actividades del mercado de valores en Panamá.

Para los efectos del Acuerdo 4-2001 y demás Acuerdos que repiten el mismo texto, como lo son el Acuerdo 1-2005 y el 5-2006, los **“sujetos regulados”** NO SON **todos** los sujetos que de alguna forma resultan regulados por la SMV, sino **únicamente** los incluidos en la corta lista que contiene el Acuerdo correspondiente.

Como un dato curioso debemos señalar que el Acuerdo 1-2005 en su título señala que “modifica el Acuerdo 4-2001”, sin embargo de la redacción del articulado del Acuerdo 1-2005 no se desprende que ha sido modificado, subrogado ni derogado ninguno de los Artículos contenidos en el Acuerdo 4-2001. Basta con poner ambos Acuerdos juntos y compararlos para entender que la intención de la CNV con el Acuerdo 1-2005 era la de subrogar el Acuerdo 4-2001, sin embargo esto no fue debidamente especificado.

El Acuerdo 5-2006 claramente señala que su promulgación subroga el Acuerdo 1-2005, lo cual creemos en su momento debió señalar el Acuerdo 1-2005 con respecto del 4-2001.

Analizando esta situación, concluimos empíricamente que el Acuerdo 4-2001 está vigente de forma paralela con el Acuerdo 5-2006.

En el Artículo Tercero del Acuerdo 4-2001 vemos como se incorporan las obligaciones que dimanen de ser un “sujeto regulado” de acuerdo a la definición que contiene el Acuerdo.

El Acuerdo 9-2001 sugiere que los Asesores de Inversión han de tener un enlace con la UAF, lo cual no contempla la Ley 42 de 2000, y por lo tanto igualmente se debe cuestionar la legalidad de dicho texto al tenor de sus consecuencias legales para los Asesores de Inversión.

De vuelta al Acuerdo 4-2001, su Artículo Décimo señala que los "sujetos regulados" **(recordemos que el mismo texto del Acuerdo establece quienes son aquellos sujetos)** deben mantener un Manual sobre la Política de Conozca a su Cliente:

Traemos a colación el Artículo Décimo debido a que, si comparamos los requisitos de documentación que hay en los Acuerdos para obtener una licencia de Casa de Valores y de Asesor de Inversiones, vemos que para las Casas de Valores se requiere el Borrador del Manual de Política Conozca a su Cliente (Acuerdo 2-2011, artículo 8, numeral 16), mientras que para obtener licencia de Asesor de Inversiones no se requiere (Acuerdo 2-2004, artículo 28). **Esta clara diferenciación es a nuestro juicio consona con las particularidades distintas de ambos negocios, principalmente el hecho de que el Asesor de Inversiones no mantiene custodia de los valores o dineros de sus clientes**, por lo tanto no realiza la apertura de cuentas, esto último esencial para nuestro argumento.

Algo que vemos se requiere para obtener tanto licencia de Casa de Valores como de Asesor de Inversión es un borrador del Reglamento de Conducta, conforme lo dispone el Acuerdo 5-2003. A diferencia del Acuerdo 5-2006, el Acuerdo 5-2003 expresamente señala dentro de su ámbito de aplicación a los Asesores de Inversión, y como pudimos apreciar, entre sus artículos hay algunos que puntualmente hablan de la identificación de los clientes y la reserva de información, tal como los artículos 11 y 18.

El deber plasmado en el Artículo 70 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores, y no a las Casas de Valores y Corredores de Valores, ni tampoco *mutatis mutandi* a los Asesores de Inversión y Analistas.

A nuestro entender es claro que el Artículo 11 del Acuerdo 5-2003 es la forma en que la SMV ha cumplido con su obligación contenida en el Artículo 70 de la Ley del Mercado de Valores de reglamentar la materia de prevención de blanqueo de capitales para los Asesores de Inversión, y que salvo lo dispuesto en el primer numeral de dicho Artículo que invoca a usar los parámetros del Acuerdo 4-2001 en relación a un documento de identificación, **dicho Artículo es auto-suficiente y a la luz de la normativa, contiene las obligaciones en materia de Política Conozca a su Cliente aplicable a un Asesor de Inversiones**. Por lo anterior, se debe asumir que los Asesores de Inversión han aplicado desde hace muchos años lo dispuesto en el Acuerdo 5-2003 a la hora de iniciar relaciones comerciales con sus clientes, y es en base a los preceptos legales contenidos en dicho Acuerdo que se encontrarán documentadas las identificaciones de sus clientes.

Incluir por lo tanto a los Asesores de Inversión entre los sujetos obligados a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo 5-2006 equivale a equiparar el término "sujetos regulados" contenido en dicho Acuerdo al término "Entidades con licencia expedida por la Superintendencia" contenido en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 y sugerir que la

Superintendencia del Mercado de Valores tiene facultad de incluir nuevas "entidades declarantes" sujetas a la Ley 42.

Además de esto, se debe ver que el Acuerdo 5-2006 hace obligatorio identificar a un cliente **antes** de la "apertura de la cuenta", concepto que se repite a lo largo del Artículo 5, cuando la apertura de una cuenta con la entidad regulada por la Superintendencia del Mercado de valores no es un acto propio de la relación de los Asesores de Inversión con su cliente, ya que la cuenta resulta abierta en una Casa de Valores, y con frecuencia esa cuenta estaría abierta antes de iniciada una relación de negocios con los Asesores de Inversión. Inclusive al tenor de la definición de Asesor de Inversiones contenida en el Artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 se podría entablar una relación comercial sin la existencia de una cuenta de inversión al preparar y publicar estudios e informes a los clientes que adquieran el servicio de asesoría.

El Artículo 11 del Acuerdo 5-2003 por su parte sugiere que el deber de identificación surge al establecer relaciones y celebrar contratos con los clientes, lo cual es propio del servicio de asesoría de inversiones, sin importar si dicho servicio es prestado por un Asesor de Inversión o una Casa de Valores; y ya que dicho Artículo, según su propia redacción, establece las mismas obligaciones para los Asesores de Inversión y las Casas de Valores, es viable interpretar que, al momento de apertura de cuentas, las Casas de Valores habrían de proceder a identificar al cliente conforme al contenido del Artículo 5 del Acuerdo 5-2006, pero cuando exclusivamente pretenden establecer relaciones de asesoría, el proceso de identificación a aplicar con dicho cliente, es aquel contenido en el Acuerdo 5-2003.

Los Asesores de Inversión, en base a su capital y de forma comparativa con las Casas de Valores, son negocios muy pequeños que pueden sufrir si se pretende aplicar a ellos reglas que han sido redactadas con negocios grandes en mente, como lo son las Bolsas, las Centrales, las Casas de Valores y los Administradores de Inversión. **Reiteramos que la Ley 42 de 2000 no contempla que los Asesores de Inversión sean Entidades Declarantes, ni los Acuerdos de la SMV contemplan que estos dehan tener Manual de Política Conozca a su Cliente, cosa que no es así por error, sino meramente porque los legisladores y reguladores han entendido que estas empresas no reciben ni conservan dinero o valores de clientes y por ende no pueden ser utilizadas para el blanqueo de capitales.**

Igualmente, y en atención a nuestra segunda consulta, **creemos que si una Casa de Valores inicia una serie de relaciones comerciales estrictamente para brindar asesoría en cuanto a la conveniencia de invertir, comprar o vender valores, instrumentos financieros o Forex** a clientes que mantienen sus cuenta de inversiones en otras Casas de Valores localmente o fuera del territorio de la República de Panamá, el procedimiento de identificación a cumplir debe ser el señalado en el Artículo 11 del Acuerdo 5-2003, mismo que es propio del negocio o actividad de asesoría de inversiones, y no el procedimiento que figura en el Artículo

5

5 del Acuerdo 5-2006, pues al no estar frente a la apertura de una cuenta de inversión por parte del sujeto regulado, no es congruente aplicar una norma ideada para clientes que mantendrán sus valores y dineros en cuentas con la entidad regulada.

Debemos recordar que en su Artículo 54 el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 establece que las Casas de Valores se pueden dedicar a otras actividades accesorias, entre las cuales expresamente se señala la asesoría de inversión.

Consecuentemente creemos que, en el evento de que una Casa de Valores adquiriera un grupo de contratos de asesoría en valores suscritos por clientes de un Asesor de Inversiones y pretenda dar continuidad a los mismos, resultaría en exceso inconveniente, tanto para la entidad como para su clientela, que, para continuar prestando un servicio idéntico, la Casa de Valores se vea en la necesidad de actualizar los expedientes de dichas relaciones en base a una norma distinta a la que se aplicó originalmente.

Consideramos que el Acuerdo 5-2006 contiene obligaciones cuyo cumplimiento se dificulta en casos en que una Casa de Valores no ha establecido una cuenta de inversión, así como obligaciones que podrían generar una encrucijada legal para un Asesor de Inversiones cuyas revelaciones a la UAF y demás autoridades no cuentan con el amparo y protección de una Ley.

En conclusión, a nuestro juicio no es posible aplicar el contenido del Acuerdo 5-2006 a los Asesores de Inversión ya que la normativa vigente así no lo contempla, y creemos prudente reconocer que el negocio de asesoría de inversiones se rige por sus propias reglas de identificación de cliente, inclusive en casos en los cuales dicha actividad o negocio es realizada por una Casa de Valores, siendo dichas reglas las contenidas en el Artículo 11 del Acuerdo 5-2003.

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

Previo a sentar posición administrativa, esta Superintendencia procederá a citar algunas normas que estimamos destacar a fin de aclarar nuestro criterio a la consulta planteada:

1. Artículo 75 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores

Artículo 75. Obligaciones de los asesores de inversión. Los asesores de inversión tendrán la obligación de dar asesoría competente a sus clientes y, en los casos en que tengan facultades discrecionales en el manejo de cuentas de inversión de un cliente, deberán administrar dichas cuentas e invertir los valores y dineros en ellas depositados con la diligencia y el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios.



A los asesores de inversión y a sus analistas les serán aplicables, mutatis mutandis, los artículos 56, 60, 61, 63, 65, 66, 67, 69, 70 y 71 de este Decreto Ley.

2. Artículo 70 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores

Artículo 70. Prevención de lavado de dinero. La Superintendencia dictará, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero, normas de conducta que deban seguir las casas de valores y los corredores de valores para la prevención de actividades relacionadas con el narcotráfico u otras actividades ilícitas.

3. Artículo 1 del Acuerdo No.5-2003 de 25 de junio de 2003

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La prestación de servicios del negocio de bolsa de valores, entendiéndose por tales los permitidos por la legislación vigente, las actividades complementarias desarrolladas por las Casas de Valores y sus Corredores, se refieran a valores negociados en algún mercado organizado situado en Panamá o en el extranjero, a valores no negociados en tales mercados, así como las operaciones y actividades relacionadas con el mercado de valores que realicen los bancos y los asesores de inversiones, queda sometida a las normas de conducta y al régimen de supervisión y disciplina previsto en el Decreto Ley 1 de 8 de Julio de 1999 (en lo sucesivo Ley de Valores) y el presente acuerdo, incluido su anexo. Tales normas de conducta y régimen de supervisión serán aplicables también a los servicios o actividades que presten en la República de Panamá las Casas de Valores extranjeras. (el resaltado y subrayado es nuestro)

4. Numeral 1 del Artículo 11 del Acuerdo No.5-2003 de 25 de junio de 2003 (Capítulo Segundo CONTRATO CON CLIENTES)

Artículo 11. Identificación de los clientes.

1. Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones, siguiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo No.4-2001, deberán exigir, mediante la presentación de documento que así lo acredite, la identificación de sus clientes en el momento de celebrar contratos con ellos. No precisarán identificación las entidades financieras sometidas a supervisión de la Comisión Nacional de Valores, de la Superintendencia de Bancos ni de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. Se deberá identificar y acreditar la identidad de los propietarios efectivos de las inversiones y desinversiones que se realicen.

5. Artículo 5 del Acuerdo No.5-2006 de 9 de junio de 2006

Artículo quinto: Obligaciones específicas respecto a la Política “Conozca al cliente” aplicables a los sujetos regulados:

A. Comprobación de la identidad del cliente – Persona Natural:

A 7 P 1



1. *Requerir antes de la apertura de la cuenta los siguientes datos: Nombre, apellido, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, ocupación real y actual del titular de la cuenta y de los que aparezcan como beneficiarios cuando ese sea el caso.*
2. *Domicilio personal y laboral.*
3. *Números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico y fax.*
4. *Copia cotejada de la cédula, pasaporte u otro documento de identidad personal que otorgue veracidad suficiente sobre la identificación a la persona(s) que solicita abrir la cuenta y a los beneficiarios de ésta.*
5. *Requerir las constancias de trámites migratorios del cliente establecidos en el documento de viaje (sellos de entrada del pasaporte), en el caso de personas residentes en el exterior presentes en Panamá para la apertura de la cuenta.*
6. *El sujeto regulado debe abstenerse de abrir y mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios, debe determinar si la persona está actuando o no en nombre de otras personas y obtener mediante diligencia debida los datos de identificación para verificar la identidad de esa otra persona, es decir determinar el propietario efectivo de la cuenta.*
7. *La información suministrada por los clientes sobre la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.*
8. *Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la identidad del cliente.*

B. Comprobación de la identidad del cliente – Persona Jurídica:

1. *Datos completos de inscripción y constitución de la sociedad, domicilio o sede social.*
2. *Detalle de las actividades a que se dedica.*
3. *Detalle exacto de la ubicación física del lugar donde ejecuta sus actividades.*
4. *Números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico, fax.*
5. *Copia cotejada de la cédula, pasaporte u otro documento de identidad personal apto para identificar con veracidad la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de la cuentas.*
6. *En el caso de fideicomisos y personas jurídicas, incluyendo sociedades con acciones nominativas o con acciones al portador, el sujeto regulado deberá requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las sociedades y fideicomisos mediante certificación de existencia de vigencia no mayor de 30 días, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de dichas sociedades y fideicomisos. No será exigible este documento, en el caso de personas jurídicas, cuando la información pueda ser consultada públicamente y obtenida por el sujeto regulado a través de una base de datos electrónica establecida por la entidad de registro oficial de la jurisdicción de origen. El sujeto regulado está obligado a mantener copia de esta información en el expediente del cliente con constancia de la fecha en que la obtuvo, y a cumplir con el deber de actualización de la misma, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.*
7. *En el caso de apoderados deben suministrar al sujeto regulado el sustento legal (Poder) que lo acredite para actuar en nombre de la persona jurídica y/o fideicomisos.*
8. *El sujeto regulado debe aplicar medidas razonables y debida diligencia para entender la titularidad y estructura de control del cliente y determinar en última instancia quienes poseen o controlan al cliente y/o propietario efectivo.*

A⁸ Pi



9. La información suministrada por los clientes o los representantes de las personas jurídicas, tales como sociedades anónimas, fundaciones de interés privado o fideicomisos sobre la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
10. Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la verdadera identidad del cliente, su actividad y /o fuentes de ingresos, entre otros.

C) Identificación del Perfil del Inversionista

1. Fuentes de ingresos
2. Experiencia inversora,
3. Objetivos de la inversión, es decir, información específica sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
4. Capacidad Financiera y tolerancia al riesgo.
5. Análisis del patrimonio (Cambios en los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos años para determinar la existencia de fondos de fuentes desconocidas y movimientos inusuales derivados de éstos.).
6. Declaración de los beneficiarios directos e indirectos y/o propietarios efectivos de la cuenta de inversión.
7. Declaración de las personas relacionadas en el caso de personas jurídicas y
Personas Políticamente Expuestas o Pep's. (el ámbito de ésta declaración es tanto de personas naturales como personas jurídicas que se consideren parte relacionada.
8. Declaración de dos Referencias Comerciales ó Bancarias (mínimo). En este caso son admisibles que el cliente suministre la información en formularios que utilice el sujeto regulado. En caso de que tales referencias no se puedan comprobar, o tenga motivos razonables para creer que no son fiables, o sean contradictorias, el sujeto regulado deberá requerir las mismas de forma escrita al cliente para que reposen en el expediente del mismo.
9. Cualquier otra información que se considere necesaria para determinar el perfil del inversionista.

Para efectos de este artículo, se entenderá por cliente a toda persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con el sujeto regulado, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales más generales establecidas con anticipación entre las partes.

El término de personas relacionadas en el caso de personas naturales comprende: el conyugue y familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo afinidad; y en el caso de personas jurídicas las empresas relacionadas como subsidiarias y afiliadas, las personas que directa o indirectamente ejercen control al tenor del concepto desarrollado en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, salvo en el caso de empresas con valores listados en una Bolsa de Valores.

El deber de identificación a que se refiere el párrafo anterior incluirá los propietarios efectivos, aun cuando sean indirectos de las cuentas de inversión.

Se considera completo el proceso de identificación del cliente, cuando la información antes señalada ha sido verificada por el sujeto regulado. Dicha verificación deberá completarse antes de la apertura de cuenta y comprenderá aquellas diligencias que surjan del buen juicio del sujeto regulado y en base a un criterio de escepticismo profesional en atención al

10



riesgo tales como: verificaciones de listas emitidas por entes reguladores nacionales e internacionales u organismos internacionales; solicitud de recibos derivados de la prestación de servicios públicos al cliente; visitas al domicilio declarado, o cualquier otra diligencia que se estime conducente a obtener una certeza razonable de la veracidad de los datos declarados ante el sujeto regulado, dejando constancia de todas las ejecutadas en el respectivo expediente del cliente.

Se exceptúa del deber de identificación las entidades financieras sometidas a la Supervisión de la Comisión Nacional de Valores, de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros y reaseguros de Panamá; sin perjuicio, de que el sujeto regulado en el caso que lo estime necesario en atención de sus políticas y controles internos estime necesario hacer una mayor investigación sobre un sujeto dentro de los enunciados en éste párrafo.

Una vez analizada las consultas presentadas frente a la normativa vigente procedemos a expresar el criterio de esta Superintendencia en el presente caso.

En relación a las disposiciones de la Ley No.42 de 2000, esta Ley impone nuevas obligaciones específicamente a las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, corredores de valores y administradores de inversión. En este sentido la antigua Comisión Nacional de Valores, actual Superintendencia del Mercado de Valores, profirió el Acuerdo No.4-2001, por el cual se establecieron las normas de conducta que deberán cumplir las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, corredores de valores, administradores de inversión para la prevención del delito de blanqueo de capitales al tenor de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.

Este Acuerdo con posterioridad fue modificado por el Acuerdo No.1-2005 de 3 de febrero de 2005 "Por el cual se modifica el Acuerdo 4 de 19 de febrero de 2001, y se establecen las normas de conducta que deberán cumplir las Organizaciones Autorreguladas, Casas de valores, Corredores de valores y Administradores de inversión para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley 41 de 2 de octubre de 2000, Ley 42 de 2 de octubre de 2000, Ley 22 de 9 de mayo de 2002 y Ley 50 de 2 de julio de 2003. "

Finalmente el Acuerdo No.1-2005 fue subrogado por el Acuerdo No5-2006 de 9 de junio de 2006.

De esta manera el Acuerdo No.5-2006, es la disposición legal vigente que desarrolla las normas de conducta que deben cumplir los regulados de esta Superintendencia que establece la Ley No.42 de 2000, entiéndase las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, corredores de valores y administradores de inversión para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

De lo anterior y tal como indica el consultante, los asesores de inversión no se encuentran listados entre los regulados de esta Superintendencia que deben cumplir con las medidas establecidas en la Ley No.42 de 2000, por lo que debemos estar claros y no confundir las



obligaciones para los sujetos regulados por esta Superintendencia emanadas de la Ley No. 47 de 2000 y las obligaciones que estos puedan tener en relación a otro tipo de normas que desarrollan la Ley del Mercado de Valores, como lo son las normas para la debida identificación de los clientes de las entidades reguladas por esta Superintendencia.

En relación a este punto, resulta importante señalar que la identificación de los clientes es un requisito mínimo que deben cumplir las entidades reguladas. **Como toda relación cliente – regulado, inicia mediante la firma de un contrato, no obstante para la celebración del mismo es necesario que el regulado “conozca” con quien está trabajando, siendo ese conocimiento producto de una investigación minuciosa y del análisis de los documentos aportados por el cliente a solicitud del ente regulado.**

Aunado a lo anterior, la asesoría de inversión tal como se desprende del artículo 24 del Acuerdo No.2-2004 consiste en asesorar a otros en cuanto a la determinación del precio de valores o la conveniencia de invertir, comprar o vender valores, preparar y publicar estudios o informes sobre valores, esta relación se inicia con la celebración de un contrato, previo la verificación e identificación de los clientes, siendo este un requisito mínimo pero esencial para llevar a cabo la asesoría de inversión y demás servicios que son propios de las licencias otorgadas por esta Superintendencia.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior procederemos a responder las consultas en el orden que vinieron presentadas, en relación a los asesores de inversión:

1. ¿Resulta aplicable, a aquellas entidades que mantienen una licencia de Asesor de Inversiones, el contenido del Artículo 5 el Acuerdo 5-2006, así como cualquier otro artículo del mencionado Acuerdo que esté relacionado a la política de “Conozca a su Cliente”?

Para responder esta pregunta en primer lugar debemos revisar las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores en relación a los asesores de inversión. Así las cosas el artículo 75 de la citada norma establece las obligaciones de los asesores de inversión.

Entre estas obligaciones que están dadas por Ley, tenemos el artículo 70 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores que dispone que los asesores de inversión deberán seguir las normas que dicte la Superintendencia del Mercado de Valores para la prevención de actividades relacionadas con el narcotráfico u otras actividades ilícitas.

Por otra parte, el Acuerdo No.5-2003 que reglamenta las normas de conducta, Registro de operaciones e información de tarifas, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe entre otros sujetos regulados a los asesores de inversión tal como se dispone en su artículo 1, establece en su Capítulo Segundo, denominado CONTRATO CON CLIENTES, artículo 11, la descripción

21



de la forma en cómo debe darse la debida identificación de los clientes por parte de las casas de valores y asesores de inversión, tal como indica el consultante.

De esta forma el numeral 1 del citado artículo, expresamente señala lo siguiente:

Artículo 11. Identificación de los clientes.

1. *Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones, siguiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo No.4-2001, deberán exigir, mediante la presentación de documento que así lo acredite, la identificación de sus clientes en el momento de celebrar contratos con ellos. No precisarán identificación las entidades financieras sometidas a supervisión de la Comisión Nacional de Valores, de la Superintendencia de Bancos ni de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. Se deberá identificar y acreditar la identidad de los propietarios efectivos de las inversiones y desinversiones que se realicen. (el resaltado y subrayado es nuestro)*

Como se desprende del artículo citado, tanto las casas de valores y los asesores de inversiones, deberán realizar la debida identificación de sus clientes en el momento de celebrar contratos con ellos, para lo cual **la norma indica que deben seguir los parámetros que exige el Acuerdo No.4-2001 (derogado), el cual como hemos explicado previamente fue modificado por el Acuerdo No.1-2005 y posteriormente subrogado por el Acuerdo No.5-2006, que es la disposición legal vigente, la cual deben cumplir los asesores de inversión únicamente en lo concerniente a la identificación de sus clientes, establecidas en el artículo quinto del citado Acuerdo.**

En este sentido esta obligación para los asesores de inversión surge de las disposiciones establecidos en el Acuerdo No.5-2003, específicamente del Título II REGISTRO OBLIGATORIOS Y RELACIONES CON LOS CLIENTES, Capítulo Segundo CONTRATO CON CLIENTES, que estableció que la identificación de los clientes debe ser acorde con lo establecido en el Acuerdo No.5-2006, que reemplazó al Acuerdo No.4-2001.

Por lo anterior, resulta incorrecto señalar que la obligación de los asesores de inversión de cumplir con el artículo quinto del Acuerdo No.5-2006, sea un intento de esta Superintendencia de adicionar sujetos no contemplados en la Ley No.42 de 2000, ya que los asesores de inversión no se les aplica las demás disposiciones del Acuerdo No.5-2006.

Así las cosas, en relación a la pregunta puntual concluimos que los asesores de inversión deben cumplir con lo establecido en el artículo quinto del Acuerdo No.5-2006, como parte de los registros obligatorios y relaciones con los clientes que son desarrollados por el Acuerdo No.5-2003, específicamente el artículo 11, sobre la identificación de los clientes.



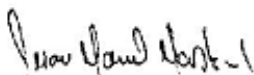
2. ¿Deben aquellas entidades que mantienen una licencia de Casa de Valores aplicar el contenido del Artículo 5 el Acuerdo 5-2006, así como cualquier otro artículo del mencionado Acuerdo que esté relacionado a la política de "Conozca a su Cliente", al momento de establecer relaciones comerciales de asesoría de inversiones con clientela que no abre ni mantiene cuentas de inversión con dicha entidad?

En cuanto al hecho que, una casa de valores preste el servicio de asesoría de inversión, esto no la exime de cumplir con las obligaciones que tiene propias de su licencia de casa de valores, por las actividades incidentales que esta pueda realizar.

Así las cosas, en este caso específico, la casa de valores que realice la actividad incidental de asesoría de inversiones deberá proceder a darle cumplimiento cabal con lo dispuesto en el Acuerdo No.5-2006, dado que su Licencia avala todos los servicios que puede brindar a su clientes permitidos bajo la Ley del Mercado de Valores y no es dable eximirla del cumplimiento de los mismos bajo la premisa que la actividad a realizar es la de asesoría de inversión. En este caso, el cumplimiento de la totalidad del Acuerdo No.5-2006, sí deviene del mandato expresado por la Ley No.42 de 2000 para las casas de valores así como cualquier otra obligación que estas entidades deban cumplir en atención a la Ley del Mercado de Valores.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Acuerdo No.5-2003 de 25 de junio de 2003, Acuerdo No.5-2006 de 9 de junio de 2006

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Juan Manuel Martans Sánchez
 Superintendente

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
 REPUBLICA DE PANAMA

A los 54 días del mes de Abril
 dos mil quince (2015)
 a las 11:57 am
 a Abr Alfredo Alfaro notifique
 Que en copia.

El

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
 archivos de la Superintendencia

Panamá, 28 de 04 de 2015


 Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



OPINIÓN N° 7- 2015

De 23 de abril de 2015

Tema: Son las sociedades anónimas constituidas en Panamá, pero con accionistas y operaciones en el extranjero, consideradas por la Superintendencia del Mercado de Valores domiciliadas en Panamá?

Solicitante: Melissa Abood
Fábrega, Molino & Mulino

Criterio del Solicitante:

"PRIMERO: La Ley de Valores contempla claramente la definición de domicilio, la cual mencionamos en el Marco Legal Antecedente del presente documento, en base a dicha definición, nuestra opinión es que una persona jurídica que no ejerce ninguna actividad en Panamá, y no posee oficinas o lugar donde lleve su dirección o administración en Panamá, por consiguiente, no percibe ingresos gravables dentro del territorio nacional, sus accionistas o beneficiarios son extranjeros, con residencia en el exterior, no debe ser considerada domiciliada en Panamá para efectos de la Ley de Valores y del formulario DRA-5 antes mencionado, a pesar de que ha sido constituida bajo las leyes de la República de Panamá.

SEGUNDO: Que las personas jurídicas panameñas son constantemente constituidas por inversionistas extranjeros domiciliados en Panamá, como vehículos para invertir fuera del territorio nacional, por lo cual, se hace necesario esclarecer si los clientes o personas jurídicas con las características previamente expuestas, si pueden ser captados por el corredor y analista no domiciliados en Panamá, que posea licencia emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

TERCERO: Que se requiere de una posición, que aclare lo dispuesto en el Formulario DRA-5, denominado Carga de Responsabilidad frente a las personas jurídicas panameñas, sin embargo toda (s) sus actividades, operaciones se realizan y surten efectos fuera del territorio nacional, y no poseen oficinas o lugar donde lleven a cabo la administración o dirección de las mismas en Panamá. De igual forma, sus accionistas y beneficiarios son extranjeros, no residentes en nuestro país, de manera las referidas personas jurídicas pueden recibir los servicios de un corredor de valores y analista no domiciliado en Panamá, que se cuente con la respectiva licencia.

CONSULTA: En base al marco jurídico antes mencionado, puede un corredor de valores y analista no domiciliado en Panamá, con licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, atender o captar clientes específicamente personas jurídicas realizan todas sus operaciones en el extranjero y no poseen oficinas o lugar donde lleven la dirección administración en Panamá, por ende, no declaran impuestos en nuestro país, y sus accionistas son extranjeros, no residentes en el territorio nacional. ¿Son consideradas por la Superintendencia del mercado de Valores estas personas jurídicas con las características ante mencionadas, domiciliadas en Panamá?

SOLICITUD ESPECIAL:

Por lo antes expuesto, requerimos conocer la posición formal por parte de la Superintendencia de Mercado de Valores en relación a la presente consulta.

11



Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)

Previo a emitir posición administrativa, nos permitimos citar y analizar las normas aplicables a la consulta presentada:

1- Numeral 20, Artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

***Domicilio:** Lugar donde una persona ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento. El domicilio de las personas jurídicas está en las oficinas, lugar donde tiene su dirección o administración, y el lugar donde se encuentre una sucursal o agencia con respecto a los actos o contratos de dicha sucursal o agencia. (Resaltado es nuestro)*

2- Artículo 12 Acuerdo 5-2014:

Sin perjuicio de los requisitos que la jurisdicción del domicilio permanente del solicitante exija para el ejercicio del cargo de corredor de valores o analista, el solicitante deberá aportar, además de los requisitos que apliquen del artículo anterior, el formulario DRA-5 contenido en el Anexo 4, el cual forma parte integral de este Acuerdo, debidamente completado por la casa de valores o asesor de inversiones para la cual desempeñe estos servicios, este documento deberá estar firmado por la persona que ejerza la representación legal de la entidad y por el solicitante.

La notificación de la resolución emitida por la instancia queda condicionada a la entrega por parte del solicitante de la copia del contrato por servicios profesionales con la casa de valores o asesor de inversiones, el cual deberá contener una cláusula donde establezca la responsabilidad solidaria entre la entidad y el corredor de valores o analista. Igualmente deberá establecer una cláusula donde se comprometa no ejercer funciones en o desde la República de Panamá.

De la lectura de la norma se establece que, para efectos de la Ley del Mercado de Valores, domicilio es el lugar donde la persona jurídica ha establecido sus oficinas (principal o sucursal), dirección o administración, es decir, que no es el lugar donde se constituye la sociedad, para efectos de lo establecido en el numeral 20 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores antes transcrito. Por el solo hecho de que una sociedad anónima sea constituida en Panamá, no se entiende que la sociedad anónima asuma su domicilio como tal; para ello es necesario que la sociedad anónima desarrolle actividades en o desde Panamá con oficinas en el Territorio Nacional.

Siempre y cuando la sociedad anónima en discusión tenga las características de (i) estar constituida en Panamá, (ii) sus accionistas sean extranjeros, (iii) lleve a cabo sus negocios en el extranjero y (iv) mantiene sus oficinas o administración en el extranjero, se entiende que su domicilio no es Panamá, toda vez que sus actividades y oficinas o establecimientos son ejecutadas fuera del territorio panameño, en virtud de la definición de domicilio que da la Ley del Mercado de Valores. Así las cosas, si la empresa no está domiciliada en Panamá, el corredor de valores radicado en el extranjero puede brindar sus servicios a aquellas empresas que se sujeten a las condiciones antes descritas.

Pi 21



Para efectos de la aclaración solicitada en relación al Formulario DRA-5 que es la *Carta de Responsabilidad Solidaria*, la entidad, llámese Casa de Valores, se compromete a contratación de servicios de un corredor o analista en el extranjero para la atención de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero, entiéndase para el caso de las personas jurídicas que éstas deben tener sus oficinas y ejercer las actividades fuera del Territorio Nacional.

Es posible que el corredor de valores y analista no domiciliado en Panamá con licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, pueda atender y captar clientes – específicamente personas jurídicas – que realicen sus operaciones en el extranjero, que no posean oficinas en Panamá, que sean accionistas extranjeros no residentes en Panamá, ya que en virtud de las definición de domicilio antes dada, se requiere que tengan domicilio u oficinas establecidas en Panamá y desarrollar el negocio en o desde panamá para que se considere que tiene domicilio en Panamá.

Fundamento Legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Acuerdo 5-2014.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



G.



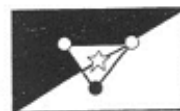


REPUBLICA DE PANAMA MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ

E-mail: municipiosm@cwpanama.net
municipiosm@musami.gob.pa

Tel.: 508-9800 508-9802



Acuerdo No.18

(Del 21 de abril de 2015)

Por medio del cual se autoriza al señor Alcalde Gerald Cumberbatch para firmar Convenio con Entidades Bancarias para que los contribuyentes Puedan realizar sus pagos de impuestos Municipales por el sistema de banca en línea.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, corresponde a los Concejos Municipales regular la vida jurídica de los municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito.

Que la Estructura Tributaria del Municipio de San Miguelito, se rige por la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 y el Régimen Impositivo, regulando este último ordenamiento todas las situaciones y componentes fiscales, entendiéndose dentro de estos, los impuestos, contribuciones, derechos, tasas, rentas, recargos y demás gravámenes a cargo de los contribuyentes.

Que la Tesorería del Municipio de San Miguelito recauda y administra los tributos de su competencia, supervisando todo lo referente en materia impositiva conforme al Acuerdo No.43 de 25 de noviembre de 2014 y demás normas complementarias.

Que se hace necesario agilizar los trámites que se realizan en el Municipio de San Miguelito, haciendo uso de los beneficios que nos ofrece hoy en día la tecnología moderna, como lo es el sistema bancario de banca en línea; toda vez de que al contribuyente se le facilite la gestión de pago de impuestos, brindándole otras opciones para poder cumplir con sus obligaciones.

Que en razón de las consideraciones anteriores y en virtud de que el Municipio de San Miguelito tiene como uno de sus objetivos el ofrecer a nuestros administrados un servicio de calidad oportuno y eficiente, cónsono con las exigencias de nuestro tiempo, donde se hace indispensable dotarnos de herramientas tecnológicas que nos ayuden a cumplir con esta misión; el tema en mención se llevo

Que en mérito de lo expuesto, esté Concejo en Pleno ha aceptado, revisado, analizado, discutido y aprobado en Sesión Ordinaria la solicitud presentada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor Alcalde del Distrito de San Miguelito **GERALD CUMBERBATCH**, para que en forma individual y en nombre del Municipio, formalice, gestione y firme todos los documentos y convenios necesarios con las Entidades Bancarias Nacionales de la República de Panamá, en los mejores términos y condiciones favorables a la Municipalidad; de modo tal, que se pueda brindar el servicio de Banca en Línea a los contribuyentes del Municipio de San Miguelito que quieran pagar sus impuestos usando esta plataforma tecnológica

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y posterior promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil quince (2015).

42

Aniversario
Decreto 258 del 30 de julio de 1970

"Año de la Planificación Programática para una Gestión Municipal, Eficiente y Oportuna"

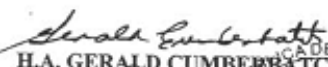

H.C. LICDO. NICOLAS BARRIOS
Presidente del Concejo Municipal


H.C. SHEYLA GRAJALES
Vicepresidenta del Concejo Municipal


MGISTER LUIS CORTES G.
Secretario General del Concejo


GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

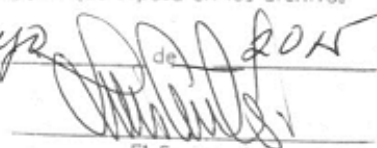
SANCIONADO: El Acuerdo dieciocho (18) del día veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil quince (2015).


H.A. GERALD CUMBERBATCH
Alcalde


REPUBLICA DE PANAMA
DESPACHO SUPERIOR
ALCALDIA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO

Fecha 28-4-2015

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
CERTIFICO: que es fiel copia de su original que reposa en los archivos

6 de Mayo de 2015

El Secretario

GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO





REPUBLICA DE PANAMA MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ

E-mail: municipiosm@cwpanama.net
municipiosm@musami.gob.pa

Tel.: 508-9800 508-9802



ACUERDO No.19
(Del 21 de abril de 2015)

Por medio del cual se autoriza al señor
Alcalde GERALD CUMBERBATCH para
La apertura de cuentas bancarias con
La entidad Bancaria y Caja de Ahorros.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el artículo 14 de la ley 106 de 1973, corresponde a los Concejos Municipales regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo distrito.

Que la Estructura del municipio de San Miguelito, se rige por la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, señalando en estas normas que le compete al Alcalde la administración de la entidad municipal.

Que es oportuno y necesario crear nexos con entidades bancarias estatales, de modo que podamos contar con los beneficios que nos ofrecen, dependiendo de las necesidades que surjan en la institución.

Que en razón a las consideraciones anteriores y en virtud de que el Municipio de San Miguelito tiene como uno de sus objetivos el ofrecer a nuestros administrados un servicio de calidad oportuno y eficiente, cónsono con las exigencias de nuestros tiempos en donde es indispensable dotarnos de herramientas tecnológicas que nos ayuden a cumplir con esta misión, que en definitiva se traduce en mejores días para nuestros usuarios.

Que en mérito de los expuestos, el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor Alcalde del Distrito de San Miguelito, GERALD CUMBERBATCH, para aperturar cuentas bancarias a nombre del Municipio de San Miguelito con la Caja de Ahorros.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación sanción y posterior promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los veintiuno (21) días del mes de abril del año dos mil quince (2015).

H.C. LICDO. NICOLAS BARRIOS
Presidente del Concejo Municipal



H.C. SHEYLA GRAJALES
Vicepresidenta del Concejo Municipal

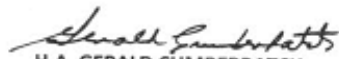
42

Aniversario
Decreto 258 del 30 de julio de 1970

"Año de la Planificación Programática para una Gestión Municipal, Eficiente y Oportuna"


MGISTER LUIS CORTES
Secretario General del Concejo Municipal

SANCIONADO: El Acuerdo diecinueve (19) del veintiuno (21) de abril del año dos mil quince (2015)


H.A. GERALD CUMBERBATCH
Alcalde 

Fecha 28-4-2015



CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

CERTIFICO: que es fiel copia de su original que reposa en los archivos

6 de Mayo de 2015


El Secretario





República de Panamá
DISTRITO DE CHAME
CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME
ACUERDO N°2
(Del 9 de Abril de 2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS: 9, 30 Y 32 DEL ACUERDO MUNICIPAL No.16, DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME
En pleno uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

1. Que se requiere eliminar disposición transitoria del artículo No.9, del Acuerdo Municipal No.16, del 30 de diciembre del 2014, por estar extemporánea.
2. que se requiere modificar los artículos No. 30 y 32 del Acuerdo Municipal No.16, del 30 de diciembre del 2014, que regula la posición de Abogado Consultor, ya que estos artículos dilatan el pago de salarios que debe recibir el Abogado Consultor, por los servicios profesionales que brinda a el Consejo Municipal del Distrito de Chame.

ACUERDA:

PRIMERO:

Aprobar la Modificación de los artículos: 9, 30 y 32 del Acuerdo N° 16 de 30 de Diciembre de 2014, de la siguiente manera :

ARTÍCULO N° 9 quedará así :

Establecer como fecha de elección o escogencia del Presidente y Vicepresidente del Consejo Municipal, para los cuatro (4 1/2) años siguientes al periodo de instalación de la primera Junta Directiva del Consejo Municipal, para cada año. La primera elección se realizará la cuarta semana del mes de noviembre de cada año y la segunda elección se realizará, la primera semana del mes de mayo de cada año hasta completar el periodo de cinco (5) años, para los cuales fueron electos Representantes de Corregimientos.

ARTÍCULO N° 30 quedará así :

El ABOGADO CONSULTOR será elegido por la mayoría de los miembros del Concejo Municipal, por un periodo de un (1) sujeto a ratificación y devengará el salario de mutuo acuerdo con el consejo municipal y será considerado un empleado Municipal.

ARTÍCULO N° 32 quedará así :

OBLIGACIONES DEL ABOGADO CONSULTOR:

Son obligaciones del Abogado Consultor, entre otras que le sean asignadas, las siguientes:

- A)- *Asistir con derecho a voz a las Sesiones del Consejo Municipal*
- B)- *Resolver las consultas jurídicas por escrito que le formule El Concejo Municipal, e Ingeniería Municipal Catastro Municipal.*
- C)- *Asesorar al Concejo Municipal, Departamento de Ingeniería Municipal y catastro Municipal, ante los Tribunales en los juicios que tengan que aparecer como demandantes o demandados. Siempre que conste la autorización, mediante Resolución, del Concejo Municipal.*
- D)- *Asesorar al Concejo Municipal en los procedimientos de Policía que deban seguir cuando así lo soliciten por escrito.*

Página N° 2, del Acuerdo N° 2 de 9 de Abril de 2015.

- F) Todos los demás señalados por las Leyes y los Acuerdos Municipales.*
- G) El cargo de Abogado Consultor, es compatible con el ejercicio de la Profesión de Abogado.*

Presentado a la Consideración del pleno por el HC. LICDO. CARLOS JULIO REYNA .

Dado a los 9 días del mes de Abril de 2015, en el salón de reuniones del Consejo Municipal del Distrito de Chame.

Luis C. Morales Reyna
HC. LUIS CARLOS MORALES
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL

Cleotilde R. de Martínez
CLEOTILDE R. DE MARTÍNEZ
SECRETARIA.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO DE CHAME 14 DE ABRIL 2015
[Signature]
SECRETARIA

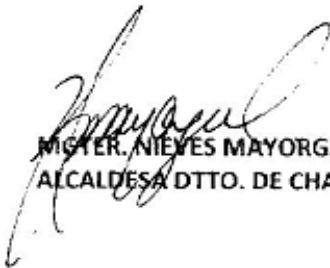
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME..... 13

DE Abril DEL 2015.

VISTOS: Que el acuerdo N° 02, del 09 de abril del 2015, ha sido aprobado y sancionado en todas sus partes.-

Cumplase,




NIYER. NIEVES MAYORGA C.
ALCALDESA DTTO. DE CHAME


BRICEIDA C. MUÑOZ E.-
SECRETARIA



República de Panamá
DISTRITO DE CHAME
CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME
ACUERDO N°3
(Del 23 de Abril de 2015)

“Por el cual se establece el Servicio Público Municipal de Transporte de Pasajeros en el Distrito de Chame , y se dictan otras medidas .

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME
En pleno uso de sus facultades Constitucionales y legales ,

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de la República de Panamá , establece en su artículo 233 , que a los Municipios como entidad fundamental de la división Político- Administrativa del estado , con gobierno propio, democrático y autónomo , le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras Públicas que determine la ley promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la constitución y las leyes.
2. Que según la Ley 106 “Sobre Régimen Municipal”, en su Título 1, Capítulo 1, Sección Primera, Artículo 17 numeral 11, establece que es competencia del Consejo Municipal, Crear y mantener empresas y servicios de utilidad pública en especial, agua, luz, teléfonos, gas, transporte, alcantarillado y drenaje; prestar éstos, ya sea directamente o en forma de concesión y en este último caso preferiblemente mediante licitación pública o mediante acuerdos con otras entidades estatales. También podrá municipalizar los servicios públicos para prestarlos directamente.
3. Autorizar y aprobar la celebración de contrato de Concesiones y otros modos de prestación de servicios Municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de Obras Públicas Municipales.
4. Que para continuar promoviendo el desarrollo de la comunidad es necesario que sus habitantes cuenten con un servicio público de transporte de pasajeros, que responda a sus necesidades, tomando en consideración el crecimiento turístico, económico y social del Distrito de Chame.
5. Que el artículo 14 de la ley 106 de 8 de Octubre de 1973 , faculta a los Consejos Municipales a reglamentar la vida jurídica de los Municipios, por medio de acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito.
6. Que los habitantes del Distrito de Chame reciben un servicio deficiente de transporte público de pasajeros por parte de los prestatarios , sin que se resuelva satisfactoriamente, trayéndole consecuencias nocivas a la población que necesita del Servicio Público.
7. Que actualmente las concesionarias de rutas internas del Distrito de Chame no mantienen ningún tipo de subordinación ni ante las autoridades Municipales y de Corregimientos (Alcaldía y Consejo Municipal) , y estas últimas no tienen ningún conocimiento de cómo funciona esta actividad dentro del Distrito y que la Junta técnica provincial de Transporte no cumple con su función de resolver la problemática de deficiencia del servicio público de transporte de pasajeros .
8. Los certificados de operación y tarifas son dados y establecidos exclusivamente por las concesionarias y estas a los certificados de operación los convierten después en un negociado para los directivos de las concesionarias, ya que es voz populi en todo el País que los mismos son otorgados como si fuera una venta realizada por quienes presiden la Junta directiva de la concesionaria.

9. Las tarifas del Transporte selectivo son excesivamente altas .
10. El transporte colectivo interno en las horas pico es escaso y en las horas nocturnas prácticamente no existen .
11. Que para obtener un permiso especial de operación, en comunidades de los Corregimientos que no cuentan con servicio de transporte colectivo o selectivo, también se requiere un visto bueno o recomendación por parte de la Directiva de la concesionaria y no hay ninguna participación de ninguna autoridad del Corregimiento, ni de la Alcaldía del Distrito de Chame

ACUERDA :

ARTICULO PRIMERO :

Establecer como servicio público municipal el transporte terrestre de pasajeros en el Distrito de Chame, cuya prestación estará a cargo de personas jurídicas y naturales, mediante concesiones que el Municipio otorgará, para promover el desarrollo de la comunidad.

ARTICULO SEGUNDO :

Las concesiones otorgadas por el Municipio a las personas naturales y jurídicas para prestar el servicio Público Municipal de transporte de pasajeros , serán para operar como ruta interna Municipal , es decir a nivel del Distrito de Chame .

ARTÍCULO TERCERO :

Este Acuerdo será reglamentado mediante Resolución

ARTÍCULO CUARTO :

Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción Y promulgación .

Dado en el Salón de Reuniones del Consejo Municipal del Distrito de Chame, a los veintitrés (23) días del mes de Abril de 2015.

Presentado a la consideración del Consejo Municipal por el HC Licdo. Carlos Julio Reyna .

EL PRESIDENTE

HC. LUIS CARLOS MORALES

LA SECRETARIA

CLEOTILDE R. DE MARTINEZ

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL

CONSEJO DE CHAME 27 DE abril DEL 2015

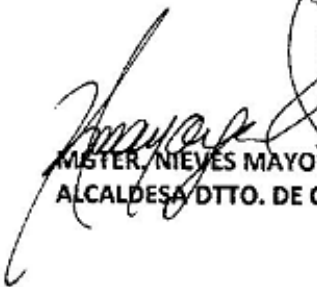
SECRETARIA

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME.....24

DE Abril DEL 2015.

VISTOS: Que el acuerdo N° 03, del 23 de abril del 2015, ha sido aprobado y sancionado en todas sus partes.-

Cúmplase,



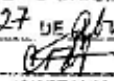
MISTER, NIEVES MAYORGA C.
ALCALDESA DTTO. DE CHAME



BRICEIDA C. MUÑOZ C.
SECRETARIA

ATTESTO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL

CONSEJO DE CHAME 27 DE Abril DEL 2015


SECRETARIA

AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5092 de 8 de abril de 2015, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, al Folio 505830 (S) el 28 de abril de 2015, ha sido disuelta la sociedad **INTERNATIONAL MANAGEMENT SCHOOL CO. INC.** Panamá, 5 de mayo de 2015. L. 201-426075. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5091 de 8 de abril de 2015, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, al Folio 505834 (S) el 28 de abril de 2015, ha sido disuelta la sociedad **INSTITUTE OF MANAGEMENT STUDIES CO. INC.** Panamá, 5 de mayo de 2015. L. 201-426076. Única publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que se ha vendido a la sociedad anónima **GRUPO PANAMA ESTE, S.A.**, registrada con el RUC No. 155599780-2-2015, el establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO LA PAGODA**, ubicado en: Las Mañanitas, Centro Comercial Las Mañanitas, local No. 5 y 6, corregimiento de Las Mañanitas, amparado por la sociedad anónima **INVERSIONES LAS MAÑANITAS, S.A.**, registrada con el RUC No. 1882808-1-719462. Dado en la ciudad de Panamá, el 17 de abril de 2015. Atentamente, César Shiao Mo. Cédula No. 8-831-926. Rep. Legal. L. 201-426124. Primera publicación.

EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 063-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que YOLANDA LEDEZMA TUÑÓN, vecino (a) de Las Guabas, Distrito de Penonomé, portador (a) de la Cédula No. 2-84-251, YOLANDA LETICIA TREJOS LEDEZMA DE CABALLERO, vecino (a) de Las Guabas, Distrito de Penonomé, portador (a) de la Cédula No. 2-708-682, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 72013, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141312004029, con Fecha 25 de agosto de 2014, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 0 HAS + 7,035.53 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de BUENA VISTA, Corregimiento de COCLE, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Carretera de Asfalto a Las Guabas, Servidumbre Vial de 30.00 mts., Manuel Córdoba.

Sur: Rómulo Ramos Guevara y otros 4031, Rómulo Ramos Guevara, 4136.

Este: Rómulo Ramos Guevara y otros 4031, Carlos Agustin Jaén Quirós, Manuel Córdoba.

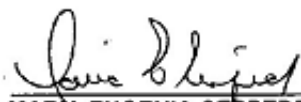
Oeste: Carretera de Asfalto a Las Guabas, Servidumbre Vial de 30.00 mts, Rómulo Guevara 4136.

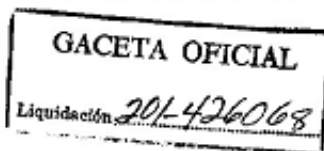
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de Penonomé, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 18 de marzo de 2015.


LICDO. DAN EL ROSAS ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
ANATI - Coclé


MARÍA EUGENIA CESPEDES
Secretaria AD-Hoc.
ANATI - PRONAT - Coclé





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 084-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que CARMEN CECILIA PERURENA SAA, vecino (a) de Penonomé, Distrito de Penonomé, portador (a) de la Cédula No. 2-42-1110, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 76005, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141318004031, con Fecha 29 de enero de 2015, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 4 HAS + 4055.98 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de LA PACORA, Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Grices, S.A. Predio 4003

Sur: Grices, S.A. Predio 4003 - Haciendas Pesa, S.A. Predio 4028.

Oeste: Grices, S.A. Predio 4003.

Este: Haciendas Pesa, S.A. Predio 4028.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de Penonomé, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 08 de abril de 2015.


LICDO. DAN EL ROSAS ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
ANATI - Coclé


MARIA EUGENIA CESPEDES
Secretaria AD-Hoc.

GACETA OFICIAL

Liquidación 201425599



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 095-15

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE**

HACE SABER QUE:

Que CARMEN CECILIA PERURENA SAA, vecino (a) de Penonomé, Distrito de Penonomé, portador (a) de la Cédula No. 2-42-1110, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 64005, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141318004027, con Fecha 29 de enero de 2015, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 51 HAS + 1945.10 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de EL COCO, Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Haciendas Pesa, S.A. Predio 4028.

Sur: Haciendas Pesa, S.A. Predio 4017 - Haciendas Pesa, S.A. Predio 4028 – Carmen Cecilia Perurena Saa, Predio 4018

Oeste: Haciendas Pesa, S.A. Predio 4028.

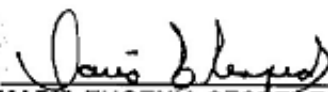
Este: Haciendas Pesa, S.A. Predio 4025 - Haciendas Pesa, S.A. Predio 4017 - Haciendas Pesa, S.A. Predio 4028.

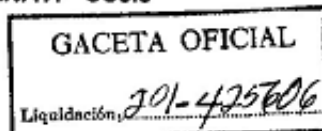
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de Penonomé, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 08 de abril de 2015.


LICDO. DAN EL ROSAS ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
ANATI - Coclé




MARIA EUGENIA CESPEDES
Secretaria AD-Hoc.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 086-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que CARMEN CECILIA PERURENA SAA, vecino (a) de Penonomé, Distrito de Penonomé, portador (a) de la Cédula No. 2-42-1110, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 72005, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141318004029, con Fecha 29 de enero de 2015, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 4 HAS + 7442.28 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de LA PACORA, Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Haciendas Pesa, S.A. Predio 4002 – Haciendas Pesa, S.A. Predio 4001.

Sur: Haciendas Pesa, S.A. Predio 4028 – Haciendas Pesa, S.A. Predio 4025.

Oeste: Haciendas Pesa, S.A. Predio 4001 - Haciendas Pesa, S.A. Predio 4028.

Este: Haciendas Pesa, S.A. Predio 4025 – Haciendas Pesa, S.A. Predio 4002.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de Penonomé, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

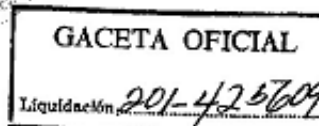
Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 08 de abril de 2015.

LICDO. DAN EL ROSAS ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
ANATI – Coclé



MARIA EUGENIA CESPÉDES

Secretaria AD-Hoc.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 0081-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que HACIENDAS PESA, S.A., Representante Legal, CARMEN CECILIA PERURENA SAA, vecino (a) de Penonomé, Distrito de Penonomé, portador (a) de la Cédula No. 2-42-1110, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 64004, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141318004017, con Fecha 01 de agosto de 2012, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 65 HAS + 2,206.43 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de LA PACORA, Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Haciendas Pesa, S.A. Predio 4009 – Haciendas Pesa, S.A. Predio 4025 – Carmen Cecilia Perurena Saa, Predio 4027 – Haciendas Pesa, S.A. Predio 4008.

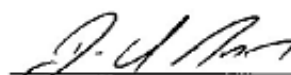
Sur: Haciendas Pesa, S.A. Predio 4019 – Carmen Cecilia Perurena Saa, Predio 4018 – Area de Manglar.

Oeste: Carmen Cecilia Perurena Saa, Predio 4027 – Carmen Cecilia Perurena Saa, Predio 4018

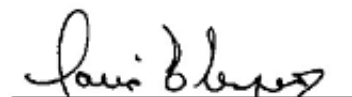
Este: Haciendas Pesa, S.A. Predio 4019 – Carmen Cecilia Perurena Saa, Predio 4008.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de Penonomé, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

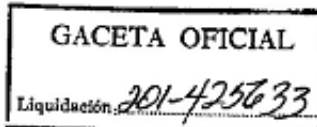
Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 08 de abril de 2015.


LICDO. DAN EL ROSAS ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
ANATI – Coclé




MARIA EUGENIA CESPEDES

Secretaria AD-Hoc.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 088-15.

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que HACIENDAS PESA, S.A., Representante Legal, CARMEN CECILIA PERURENA SAA, vecino (a) de Penonomé, Distrito de Penonomé, portador (a) de la Cédula No. 2-42-1110, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 76009, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141318004001, con Fecha 30 enero de 2012, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 10 HAS + 580.62 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado, LA PACORA, Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino de Tierra a Quebrada Cope, a otros Predios, Servidumbre Vial de 15.00 mts. – Haciendas Pesa, S.A. Finca No. 1097, Predio 4028 – Grices, S.A., Predio 4003.

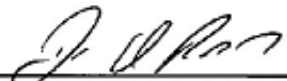
Sur: Haciendas Pesa, S.A., Finca No. 1097, Predio 4028 – Carmen Perurena Saa, Predio No. 4029 – Haciendas Pesa, S.A. Finca 8579 Predio 4002 – Grices, S.A. Predio 4003.

Oeste: Grices, S.A. Predio 4003.

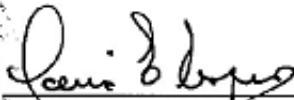
Este: Haciendas Pesa, S.A., Finca No. 1097, Predio 4028 – Carmen Perurena Saa, Predio No. 4029 – Haciendas Pesa, S.A. Finca 8579 Predio 4002 – Haciendas Pesa, S.A. Predio 4133.

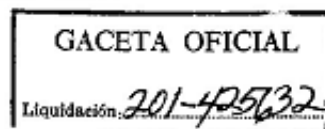
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de Penonomé, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 08 de abril de 2015.


LICDO. DAN EL ROSAS ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
ANATI - Coclé




MARIA EUGENIA CÉSPEDES
Secretaria AD-Hoc.
ANATI - Coclé





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 089-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que HACIENDAS PESA, S.A., Representante Legal, CARMEN CECILIA PERURENA SAA, vecino (a) de Penonomé, Distrito de Penonomé, portador (a) de la Cédula No. 2-42-1110, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 12005, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141313004114, con Fecha 01 de agosto de 2012, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 14 HAS + 5,179.84 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de EL COCO, Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Haciendas Pesa, S.A., Finca 548 - Haciendas Pesa, S.A. - Finca 8093, Haciendas Pesa, S.A., Finca 8096.

Sur: Camino de Tierra a otros Predios, Servidumbre Vial de 15.00 m.

Oeste: Haciendas Pesa, S.A., - Haciendas Pesa, S.A., Finca 8096.

Este: Junta Comunal de El Coco, Cementerio - Camino de Tierra a otros Predios, Servidumbre Vial de 15.00 m.

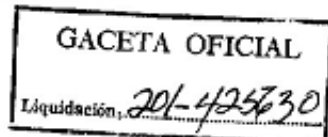
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de Penonomé, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 30 de marzo de 2015.


LICDO. DAN EL ROSAS ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
ANATI - Coclé




MARIA EUGENIA CESPEDES
Secretaria AD-Hoc.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 090-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que HACIENDAS PESA, S.A., Representante Legal, CARMEN CECILIA PERURENA SAA, vecino (a) de Penonomé, Distrito de Penonomé, portador (a) de la Cédula No. 2-42-1110, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No.72002, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141313004133, con Fecha 30 de enero de 2012, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 5 HAS + 5,566.44 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de EL COCO, Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino de Tierra a otros Predios, Servidumbre Vial de 15.00 m. – Haciendas Pesa, S.A., y Junta Comunal de El Coco, Cementerio.

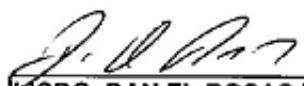
Sur: Servidumbre Fluvial de 10.00m. Haciendas Pesa, S.A. Finca 4901.

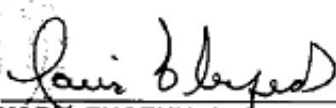
Este: Junta Comunal de El Coco, Cementerio – Haciendas Pesa, S.A. Finca 21045.

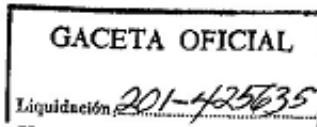
Oeste: Haciendas Pesa, S.A., Finca 8579, Haciendas Pesa, S.A. y Camino de Tierra a otros Predios, Servidumbre Vial de 15.00 m.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de Penonomé, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 30 de marzo de 2015.


LICDO. DAN EL ROSAS ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
ANATI - Coclé



MARÍA EUGENIA CESPEDES
Secretaria AD-Hoc.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 093-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que ALVARO JOSE TRUJILLO, vecino (a) de Penonome, Corregimiento Cañaveral, Distrito de Penonomé, portador (a) de la Cédula No. 2-147-633, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 65502, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141417004246, con Fecha 9 de abril de 2015, adjudicación a Titulo Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 0 HAS 1,926.47 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de CAÑAVERAL, Corregimiento de CAÑAVERAL Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: SANDINO CAMARGO.

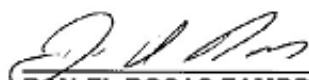
Sur: RIO COCLE SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00m, CARRETERA DE ASFALTO A CERMEÑO - A CAÑAVERAL SERVIDUMBRE VIAL DE 15.00m.

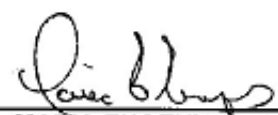
Este: CARRETERA DE ASFALTO A CERMEÑO - A CAÑAVERAL SERVIDUMBRE VIAL DE 15.00m, SANDINO CAMARGO.

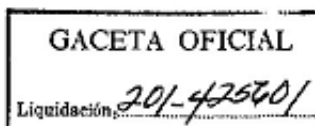
Oeste: RIO COCLE SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00m, SANDINO CAMARGO.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de PENONOME, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 22 de abril de 2015.


DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
ANATI - Coclé


MARIA EUGENIA CESPEDES
Secretaria AD-Hoc.
ANATI - PRONAT - Coclé





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 094-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que ECINI ENRIC ORTEGA GONZALEZ Y OTROS vecino (a) de BARRIGON
Corregimiento EL HARINO del Distrito de LA PINTADA portador (a) de la cedula N°:
3-726-2046 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante
solicitud No. 2-537-13 según plano aprobado N°. 203-02-13762, adjudicación a título
oneroso de una parcela de tierra baldía con una superficie total de 6 HAS + 4912.74 M2
Ubicada en la localidad de EL POTROSO, Corregimiento de EL HARINO, Distrito de
LA PINTADA Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: QUEBRADA MIGUEL

SUR: CAMINO AL POTROSO A BARRIGON DE 15.00 M2 – QUEBRADA LA
MAQUINA

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR VICENTE REAL – TERRENO
NACIONAL OCUPADO POR PABLO FUENTES – TERRENO NACIONAL OCUPADO
POR SABINA TENORIO

OESTE: QUEBRADA LA MAQUINA

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional
de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de
EL HARINO Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad
correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

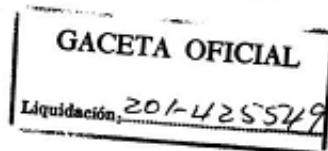
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 30 DE ABRIL DE 2015.

DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANATI – COCLE



YASELITZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 067-2015

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION ANATI, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI AL PÚBLICO.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) DIGNA EMERITA GUERRA QUIROZ (a) de ALTO DEL RIO, Corregimiento de DAVID del Distrito de DAVID Provincia de CHIRIQUI portador de la cedula de identidad persona N° 4-211-62, ha solicitado a La Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 4-0345 según plano aprobado N° 404-04-24446, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional Adjudicable con una superficie total de 0 has+1671.26 Mts.

El terreno está ubicado en la localidad de EL FRANCES ABAJO, Corregimiento de ALTO BOQUETE Distrito de BOQUETE, Provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CLEMENTE LIZANDER PITTI MIRANDA,
TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR IVAN NICOLAS GUERRA QUIROZ.

SUR: TERRENOS NACIONAL OCUPADOS POR: MIRIAN AMILETH SANTAMARIA, CALLE DE 20.00 M HACIA COCHEA.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: IVAN NICOLAS GUERRA QUIROZ.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MIRIAN AMILETH SANTAMARIA.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este DESPACHO, en la ALCALDIA del DISTRITO de BOQUETE en la CORREGIDURIA de ALTO BOQUETE y copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 20 días del mes de abril de 2015

FIRMA:

Lcdo. INDIRA HERRERA DE GUERRA
Funcionaria Sustanciadora.

FIRMA:

CINDY MERLO
SECRETARIA: Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-425669

EDICTO No. 182DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) PABLO ANANIAS JAEN DE LEON, varon, panameno,
mayor de edad, Soltero, residente en Panama, Don Bosco, AvenidaPrincipal Calle 6ta, casa No.392, celular No.6613-9371, portadorde la cedula de identidad personal no. 7-105-932....En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONAHa solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE VILMA ESTRIBI, de la Barriada NVA. EL CHORROCorregimiento BARRIO COLON, donde SE LLEVARA A CABO UNACONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:NORTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.00 MTSSUR : CALLE VILMA ESTRIBI CON. 20.00 MTSESTE : FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTSOESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTSAREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS.2

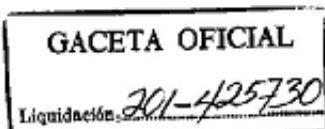
con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969.

se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ

(10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de noviembre de dos mil catorceALCALDE INTERINO: (fdo.) SR. KLEBER GENARINO DELGADO V.JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.Es fiel copia de su original
La Chorrera, veinte (20) de
noviembre de dos mil catorceSRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

EDICTO No. 186

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) FELICIA MELA QUINTERO, panameña, mayor de edad, Soltera, con residencia en El Coco, portadora de la

cedula de identidad personal No.9-220-1626

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONAHa solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE VILMA ESFRIBI, de la Barriada NVA. EL CHORRO, Corregimiento BARRIO COLON, donde HAY CASA

distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 20.00 MTS
SUR	CALLE VILMA ESFRIBI	CON. 20.00 MTS
ESTE	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 30.00 MTS
OESTE	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez. En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

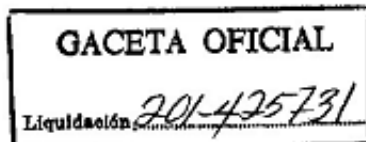
La Chorrera, 2 de octubre de dos mil catorce

ALCALDE INTERINO

(fdo.) SR. KLEBER GENARINO DELMADO V.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, dos (2) de
octubre de dos mil catorce

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 092- ANATI-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): **MARIA CONCEPCION SALDAÑA MARTINEZ DE HERRERA** Vecino (a) de: LAS PEÑITAS Corregimiento: **SAN CARLOS** del Distrito de **SAN CARLOS** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N°9-40-990 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-535-2008** del **10** de **SEPTIEMBRE** De **2008** según plano aprobado N°**809-03-20692** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0 HAS +6606.43 M2** propiedad de La Autoridad Nacional de Administración de Tierra.

El terreno esta ubicado en la localidad de **EL CIRUELITO** Corregimiento **EL HIGO** Distrito de **SAN CARLOS** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA DE 15.00 MTS A VIA PRINCIPAL DE EL COPE Y AL JOBAL Y EL ESPINO

SUR: USUARIO MANUEL ANTONIO HERRERA PINTO Y SERVIDUMBRE DE 6.00 MTS

ESTE: USUARIO MANUEL ANTONIO HERRERA PINTO Y SERVIDUMBRE DE 6.00 MTS

OESTE: CARRETERA DE 15.00 MTS A VIA PRINCIPAL DE EL COPE, EL JOBAL Y EL ESPINO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **SAN CARLOS** o en la corregiduría de **EL HIGO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **17** días del mes de **ABRIL** de **2015**.

Firma:

Elba de Jaen
Nombre: ELBA DE JAEN
Secretario Ad - Hoc.



Magister Abdel A. Rivera
MAGISTER ABDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador

GACETA OFICIAL

Liquidadón, 201- 426077